

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0255/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los contratos de prestación de servicios de una servidora pública del año 2021 y 2022.

Señalando que la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no le proporcionaron los contratos de 2022.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Contratos de prestación de servicios, servidores públicos, actos consentidos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0255/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0255/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0255/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522000039, la cual se tuvo por recibida el diecisiete de enero.

II. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AIZT-SESP/119, AIZT-DCH/0280/2021, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y la Directora de Capital Humano, de fecha veinticinco y veinticuatro de enero, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El treinta y uno de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

IV. Por acuerdo de tres de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

V. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha quince de febrero, el Sujeto Obligado presentó los oficios números AIZT-SESPA/212/2022 y AIZT-DCH/0692/0691/2022, de fecha once de febrero, signados por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y la Directora de Capital Humano, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que su interés convinieron.

VI. Por acuerdo de veintiocho de febrero, el Comisionado Ponente, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de enero, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de enero al dieciocho de febrero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día treinta y uno de enero, es decir al segundo día hábil posterior al del inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se requirió, en formato electrónico, lo siguiente:

- Copia certificada de los contratos de prestación de servicios de la C. Lorena Guadalupe Medina Castro, correspondientes a los años 2021 y 2022. **-Requerimiento único-**

Aunado a lo anterior, en el apartado de *Información complementaria* de la solicitud, la parte solicitante precisó que la C. Lorena Guadalupe Medina Castro presta sus servicios como personal de honorarios en la Dirección General de Desarrollo Social.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- La Dirección de Capital Humano informó que, a través del oficio AIZT-UDNP/0061/2022, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos de esa área localizó un total de tres contratos correspondientes al año 2021 y por lo que respecta al año 2022 a la fecha no se ha efectuado contrato alguno.
- Al respecto, proporcionó el siguiente cuadro:

NO.	FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	FECHA DE TERMINO DEL CONTRATO
1	01 DE JUNIO DEL 2021	30 DE JUNIO DE 2021
2	01 DE JULIO DEL 2021	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
3	01 DE OCTUBRE DEL 2021	29 DE DICIEMBRE DEL 2021

- Aunado a lo anterior, aclaró que, con fundamento en el principio de máxima publicidad proporcionó copia simple en versión pública de los contratos mencionados de la persona de interés de quien es solicitante. Lo anterior, indicó, de conformidad con el artículo 6 fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX de la Ley de datos personales en posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. De manera que, afirmó que salvaguardó los Datos Personales consistentes en: Nacionalidad, Edad, Numero de Credencial de Elector, RFC, CURP, Domicilio Particular, Firma del Interesado (testando los datos mencionados) de acuerdo con lo deliberado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado de fecha 25 de octubre de 2019 de conformidad en el Acuerdo 1C/23E/2019.
- Asimismo, manifestó que proporcionó un total de 9 copias simples en versión publica de los contratos de la C. Lorena Guadalupe Medina Castro correspondientes a los periodos del 1 junio al 30 de junio, 1 julio al 30 de septiembre y 1 octubre al 29 de diciembre del año 2021. De igual forma, a su respuesta adjuntó el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado de fecha 25 de octubre de 2019.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida, señalando que se brindó atención puntual a la solicitud, en tiempo y forma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- La respuesta es incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado omitió entregar el contrato correspondiente al año 2022. **-Agravio único-**

De manera que, de la lectura del recurso interpuesto tenemos que la parte recurrente a través de un único agravio se inconformó por la falta de atención al requerimiento consistente en el contrato del 2022. En tal virtud, se observó que consintió la entrega de la información referente con los contratos que se le proporcionaron del año 2021.

De ello se desprende la conformidad de quien es solicitante sobre la entrega en copia simple de la versión pública de los contratos del año 2021; es decir, consintió el cambio de modalidad de copia certificada a copia simple, así como la entrega de versión pública que le fue proporcionada y, además se encuentra conforme con el contenido de los contratos proporcionados para el periodo del 2021.

Entonces y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada a esos requerimientos, se entienden como actos consentidos. Sirven de

apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**. En razón de lo anterior, el presente estudio se centrará en la atención brindada por el Sujeto Obligado al requerimiento consistente en el contrato de prestación de servicios de la persona de interés correspondiente al año 2022.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios: de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a los contratos proporcionados del año 2021; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

TANTO, NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Lo anterior, en razón de que la misma persona recurrente indicó de manera textual *El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada, toda vez que omite entregarme el contrato correspondiente al año 2022*. Indicando que la respuesta es incompleta porque la actuación del Sujeto Obligado fue limitada quedando conforme con lo proporcionado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior el estudio del presente recurso se centrará en determinar la actuación del Sujeto Obligado respecto de la entrega de los contratos de prestación de servicios de la C. Lorena Guadalupe Medina Castro, correspondientes al año 2022.

Al tenor de lo solicitado, cabe traer a la vista la respuesta emitida en lo que respecta a dicho requerimiento:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través dependiente de la Dirección de Capital Humano informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos de esa área, **por lo que respecta al año 2022 a la fecha no se ha efectuado contrato alguno.**

De dicha respuesta se desprende lo siguiente:

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

1. El área que brindó atención es la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos dependiente de la Dirección de Capital Humano, mismas que asumieron competencia plena para atender a la solicitud derivado de sus atribuciones y competencias conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, con número de registro MA-19/110920-AL-IZC-15/011119, consultable en:

http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/depds/art_121/iii/MANUAL-ADMINISTRATIVO-2020.pdf

Por lo tanto, de conformidad con la normatividad citada, **las áreas que atendieron a la solicitud son las que cuentan con atribuciones para detentar la información. En este sentido, el Sujeto Obligado cumplió con lo estipulado en el artículo 211** de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

2. Asimismo, de la respuesta emitida se observó que las áreas competentes indicaron, mediante pronunciamiento categórico, que realizaron una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, derivada de la cual informaron que, **por lo que respecta al año 2022 a la fecha no se ha efectuado contrato alguno.**

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, **sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En este sentido, si bien es cierto, es claro que la parte recurrente tiene interés de acceder a las documentales consistentes en el contrato de prestación de servicios de la C. Lorena Guadalupe Medina Castro, correspondiente al año 2022, cierto es también que, mediante pronunciamiento categórico, el Sujeto Obligado informó que, para el año 2022 aún no se ha celebrado contrato alguno, por lo que está imposibilitado para proporcionarlo.

Ello, tomando en consideración que la solicitud fue presentada el dieciséis de enero y la respuesta data del veintisiete de enero; por lo que la búsqueda realizada por la Alcaldía estuvo dentro del margen permitido a la fecha de la presentación de la solicitud.

Dicha actuación es correcta, toda vez que es criterio de este instituto que los Sujetos Obligados realicen la búsqueda de la información y la entrega de la misma hasta la fecha de la presentación de la solicitud, puesto que, de lo contrario, se estaría impidiendo que dichos Organismos actuaran de manera exhaustiva.

Ahora bien cabe señalar que el pronunciamiento categórico de la Alcaldía en el que informó su imposibilidad de proporcionar los contratos para el año 2022, toda vez que, para la fecha de la presentación de la solicitud no se había celebrado todavía alguno está investido con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

3. Por lo tanto, respecto de los contratos de 2022 de interés de quien es solicitante, a través del pronunciamiento categórico emitido de la búsqueda exhaustiva de los archivos de las áreas competentes que cuentan con atribuciones para detentar la información, el Sujeto Obligado atendió cabalmente a la solicitud, ello en la inteligencia de que **cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que las áreas competentes fueron las que brindaron atención a la solicitud en los términos peticionados.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En ese sentido, es claro que el único agravio hecho valer por la parte recurrente respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta es **INFUNDADO**, esto es así, toda vez que la actuación de la Alcaldía garantizó el derecho de la persona solicitante, en razón de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida del año 2022 derivada de la cual informó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado puesto que, a la fecha de la solicitud no se celebró contrato en esos términos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0255/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO